

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 19

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Marcos Antonio Mártire Borrell.

Abogados: Dr. James A. Rowland Cruz y Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Richard Rosario Rojas.

Recurrida: María Altagracia del Rosario.

Abogado: Dr. Christian Federico Soto Mota.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Mártire Borrell, dominicano, mayor de edad, casado, médico cirujano plástico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084909-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Richard Rosario Rojas, por sí y por el Licdo. Marino J. Elsevyf Pineda, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Mercedes Díaz, por sí y por el Dr. Christian Federico Soto Mota, abogado de la parte recurrida, María Altagracia del Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2007, suscrito por el Dr. James A. Rowland Cruz y los Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Richard Rosario Rojas, abogados de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Christian Federico Soto Mota, abogado de la parte recurrida, María Altagracia del Rosario;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por María Altagracia del Rosario contra Marcos Antonio Martire Borrell y el Centro Cirugía Plástica Santo Domingo, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de septiembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión y las conclusiones propuestas por las partes demandadas Dr. Marcos Mártire Borrell, el Centro Cirugía Plástica Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicio incoada por la señora María Altagracia del Rosario en contra del Dr. Marcos Antonio Mártire Borrell y el Centro Cirugía Plástica Santo Domingo; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en daños y perjuicios, y en consecuencia: Condena a las partes demandadas Dr. Marcos Antonio Mártire Borrell y el Centro Cirugía Plástica Santo Domingo, de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la parte demandante, la señora María Altagracia del Rosario, por los daños y perjuicios, morales y materiales, tal como se describe en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Condena a las partes demandadas Dr. Marcos Antonio Martire Borrell y el Centro Cirugía Plástica Santo Domingo, al pago de un interés judicial fijado en un uno por ciento (1%) contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a las partes demandadas Dr. Marcos Antonio Mártire Borrell y el Centro Cirugía Plástica Santo Domingo al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Licdos. Julio Miguel Castaños Guzmán y Elizabeth Silver de Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos a) Por

el Dr. Marcos Antonio Martire Borrell, al tenor del acto núm. 347-05 de fecha 4 de noviembre del año 2005, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Berroa, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, b) Por el Centro de Cirugía Plástica y Especialidades Santo Domingo, de conformidad con el acto núm. 0599/05, instrumentado por el ministerial, Freney Morel Morillo, de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, c) Por la señora María Altagracia del Rosario, de conformidad con el acto núm. 270-05 instrumentado por el ministerial Johansen Rafael Concepción Araujo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en fecha 28 de septiembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Marcos Antonio Martire Borrell y la señora María Altagracia del Rosario, contra la sentencia descrita precedentemente y confirma la sentencia recurrida con la modificación que se hará constar más adelante; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por el Centro de Cirugía Plástica y Especialidades de Santo Domingo, C. por A., revocando la decisión atacada en lo que a ella respecta y pronunciado su exclusión de la demanda primigenia; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento en lo que respecta a los recursos de apelación incoados por el Dr. Marcos Antonio Martire Borrell y María Altagracia del Rosario; **Quinto:** Condena a la señora María Altagracia del Rosario al pago de las costas generadas con respecto al Centro de Cirugía Plástica de Santo Domingo, C. por A., en provecho del Dr. Fabián R. Baralt y el Lic. Pablo Marino José, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución y los artículos relativos establecidos en la Convención Internacional de los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal de la sentencia objeto del presente recurso de casación; **Tercer Medio:** Ausencia o falta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, lo que conlleva la violación a los artículos 65 inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Contradicción de sentencia;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho

expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Martire Borrell, contra la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do